



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

Distrito de Turbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	058373333 005 2024 00245 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Lenier Aluma García, Jhon Lenier Aluma Mosquera, María Mery García Quintero, Maximiliano Aluma Peña, Yira Patricia Sánchez Serna.
Demandado	1. Nación-Rama Judicial del Poder Público 2. Fiscalía General de la Nación
Asunto	Inadmitir

Revisada la demanda tenemos que de conformidad con los Artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar la constancia de la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, expedida por el Juzgado segundo promiscuo municipal de Apartadó. Lo anterior con el propósito de determinar el término de la caducidad del medio de control.
2. Asimismo, deberá allegar la totalidad de los anexos enunciadas en el escrito de la demanda, tal y como lo establece el Artículo 166 del CAPCA. Entre los documentos faltantes se encuentran el certificado de tiempo de reclusión expedido por en INPEC y el certificado laboral. Por tanto, si desea hacerlos valer dentro del proceso, deberá incorporarlos en el expediente.

Ante la ausencia de los anteriores requisitos, de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda. Y consecuentemente se concederá al demandante un término de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley.

Lo anterior, implica que los requisitos que sólo tienen la virtualidad de clarificar la demanda no darán lugar al rechazo de la misma, pues para ello sólo se atenderá a lo previsto en los capítulos II y III del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo solicitado deberá remitirse al correo institucional del Despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para subsanar la demanda en los términos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.
3. Advertir que, de no subsanarse la demanda en la forma indicada, será rechazada, siempre que se trate de requisitos legales.

4. Advertir al demandante que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Por tanto, para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

5. Deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y sus anexos al demandado y al ministerio público, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER URÁN CÓRDOBA

Juez

OM2

Firmado Por:

Alexander Uran Cordoba

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 05

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80f4f8f5af7451cdb8b74135cb86f773409e568514184cc5420757dcb3da7d**

Documento generado en 24/01/2025 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>